

**RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO  
POR HIPERMERCADOS TOTTUS S.A., TITULAR DE  
TOTTUS BILBAO, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN  
EXENTA N° 1892/2022**

**RESOLUCIÓN EXENTA N° 2211**

**Santiago, 26 de noviembre de 2024**

**VISTOS:**

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38, de 11 de noviembre de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (en adelante, "D.S. N° 38/2011 MMA"); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante, "D.S. N°30/2013 MMA"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 52, de 12 de enero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 155, de 1 de febrero de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para los Cargos de la Superintendencia del Medio Ambiente que se indican; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-021-2022; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO**

1° Con fecha 7 de febrero de 2022, mediante la Resolución Exenta N° 1/ Rol D-021-2022 (en adelante, "Res. Ex. N° 1/D-021-2022"), y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio al procedimiento sancionatorio Rol D-021-2022, con la formulación de cargos en contra de Hipermercados Tottus S.A. (en adelante, "el titular", "la empresa" o "la recurrente"), Rut N° 78.627.210-6, titular de Tottus Bilbao (en adelante e indistintamente, "el establecimiento", "el recinto" o "la unidad fiscalizable"), ubicado en calle Francisco Bilbao N° 451, comuna de Providencia, Región Metropolitana de Santiago.

2° Con fecha 27 de octubre de 2022, mediante Resolución Exenta N° 1892 de esta Superintendencia, (en adelante, "Res. Ex. N°



1892/2022” o “resolución sancionatoria”) se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio, Rol D-021-2022, sancionando al titular con una multa de setenta y cuatro unidades tributarias anuales (74 UTA), en razón del hecho infraccional consistente en la obtención, con fecha 15 de marzo de 2019, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 56 dB(A), en horario nocturno, en condición externa y en un receptor sensible ubicado en Zona II, generando el incumplimiento del D.S. N° 38/2011 MMA.

3° Con fecha 28 de noviembre de 2022, estando dentro de plazo legal, Rebeca Meléndez Valdés, abogada, en representación de la empresa, interpuso en lo principal un recurso de reposición en contra de la Res. Ex. N° 1892/2022; solicitó en el primer otrosí la suspensión de los efectos de la resolución impugnada; en el segundo otrosí acompañó personería que consta en escritura pública otorgada ante el Notario Público de Santiago Francisco Javier Leiva Carvajal; en el tercer otrosí acompañó el documento “Informe de resultados medición de ruidos – Octubre de 2021”; y en el cuarto otrosí solicitó forma de notificación electrónica.

4° Mediante Resolución Exenta N° 2113, de 1 de diciembre de 2022, este servicio ordenó notificar la interposición del recurso de reposición y confirió plazo al interesado del procedimiento para alegar cuanto estimase procedente en defensa de sus intereses. La referida resolución le fue notificada con fecha 14 de diciembre de 2022.

5° A la fecha de la presente resolución, no se han realizado presentaciones por parte de los interesados a considerar por este servicio.

## II. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

6° El plazo contemplado para interponer un recurso de reposición en contra de una resolución sancionatoria emanada de la Superintendencia del Medio Ambiente se encuentra regulado en el artículo 55 de la LOSMA, que dispone: “(...) *En contra de las resoluciones de la Superintendencia que apliquen sanciones, se podrá interponer el recurso de reposición, en el plazo de cinco días hábiles contado desde el día siguiente a la notificación de la resolución (...)*” .

7° En tal sentido, el resuelto segundo de la resolución sancionatoria se refiere a los recursos que proceden en su contra y al plazo para interponerlos.

8° De esta forma, considerando que la resolución impugnada fue recepcionada en la oficina de correos de la comuna respectiva el día 21 de noviembre de 2022, y que el recurso de reposición fue presentado por el titular con fecha 26 de noviembre de 2022, se concluye, según dispone el inciso 2° del artículo 46 de la Ley N° 19.880, que el recurso fue interpuesto dentro de plazo. Por tanto, se procederá a la revisión del fondo de la referida presentación.



### III. ALEGACIONES FORMULADAS POR EL TITULAR RESPECTO A LA RESOLUCIÓN RECURRIDA

9° En su recurso de reposición, el titular realiza una breve recapitulación de los hitos previos a la resolución sancionatoria, para luego alegar que la sanción aplicada es desproporcionada, por cuanto: (i) existirían nuevos antecedentes que no fueron considerados al fallar el proceso sancionatorio y; (ii) se habría producido el decaimiento del acto administrativo que dio origen al procedimiento sancionatorio.

10° En cuanto al primer punto, el titular indica que la empresa CESMEC S.A., autorizada como ETFA, realizó, a cargo del recurrente, mediciones de ruido en cinco puntos receptores ubicados en el sector aledaño y exterior de la unidad fiscalizable, entre los días 13 y 15 de octubre de 2021, tanto en horario diurno como nocturno, la que no arrojaría ninguna excedencia respecto a la norma de emisión de ruidos.

11° Respecto al segundo punto, se refiere a su naturaleza jurídica citando una sentencia de la Corte Suprema del año 2015, para luego argumentar que, en circunstancias de que el procedimiento sancionatorio se inició más de dos años posterior a lo informado en la Carta SMA N° 1574<sup>1</sup> y, sumado al informe ETFA referido anteriormente, *“todo el procedimiento sancionatorio posterior carece de sentido, perdiendo su energía jurídica, transformándose en inútil”*<sup>2</sup>. A mayor abundamiento, destaca que, si bien la LOSMA no establece un plazo determinado para la resolución de dicho procedimiento sancionatorio, por aplicación de su artículo 62, no podría exceder de 6 meses desde su iniciación<sup>3</sup>.

12° En consecuencia, esgrime que, en caso de confirmar la sanción previamente impuesta, se estaría validando una sanción respecto de la cual habrían desaparecido los presupuestos de hecho que movieron a la Administración a emitirlo, para luego indicar que no ha habido infracción y, finalmente, que no se habrían considerado circunstancias atenuantes en el procedimiento, tales como la implementación de medidas correctivas y la colaboración en la investigación.

13° A raíz de lo anterior, el titular solicita que se le absuelva o, en subsidio, se le amoneste o sancione con el mínimo legal. Finalmente, solicita la suspensión de los efectos de la resolución recurrida, basado en el artículo 57 de la Ley N° 19.880, dado que existirían graves y fundados motivos para solicitar la modificación de la resolución impugnada.

<sup>1</sup> Por medio de esta carta, el servicio informó a Hipermercados Tottus S.A. de la constatación de la infracción a los límites establecidos en la norma de emisión de ruido, los alcances jurídicos que de esto se derivan y recomendó la adopción de medidas de mitigación.

<sup>2</sup> Punto 8 del recurso de reposición.

<sup>3</sup> Si bien no lo explicita, el titular se está refiriendo a la aplicación del artículo 27 de la Ley N° 19.880.



#### IV. ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES FORMULADAS

##### A. Nuevos antecedentes en el procedimiento

14° Respecto a la primera alegación, cabe consignar que el procedimiento administrativo sancionador ambiental contiene etapas procesales dirigidas a que el titular realice presentaciones a la autoridad, dentro de las cuales caben aquellas que informen sobre medidas tendientes a la vuelta al cumplimiento normativo. En el presente caso, junto a la formulación de cargos, la autoridad requirió de información a la empresa, solicitando, en el punto 7 del resuelto VIII de la Resolución Exenta N° 1/ D-021-2022 informar la ejecución de medidas correctivas orientadas a la reducción o mitigación de la emisión de ruidos, junto a los medios de verificación adecuados para corroborar su correcta implementación y eficacia. En ese sentido, y teniendo la oportunidad de hacerlo, la empresa no realizó presentación alguna.

15° Sin perjuicio de lo anterior, y analizando el mérito del informe acompañado en el recurso de reposición, cabe hacer presente que el documento no tiene mérito para desvirtuar el hecho constitutivo de infracción constatado con fecha 15 de marzo de 2019, no obstante que eventualmente podría acreditar la eficacia de medidas correctivas adoptadas con posterioridad. Por otro lado, se desprende del documento la realización de mediciones en fechas muy distantes a la constatación del hecho infraccional. Finalmente, se constata que las mediciones no fueron realizadas en cinco puntos receptores distintos como aduce el titular, sino que en solo dos.

16° Por otra parte, se constata que existe un segundo procedimiento sancionatorio en contra de la unidad fiscalizable, Rol D-245-2022, en el cual se dio cuenta de una excedencia a la norma de emisión de ruidos como consecuencia de una fiscalización y medición realizada con fecha 20 de octubre de 2021, esto es, con posterioridad a las mediciones de 13, 14 y 15 de octubre de 2021, a que se refiere el informe acompañado en el recurso de reposición.

17° En razón de lo expuesto, los antecedentes acompañados no permiten tener por acreditada la adopción de medidas correctivas, ni que se haya alcanzado el cumplimiento normativo a la fecha de las mediciones a que se refiere el Informe SRU-932 elaborado por la ETFA CESMEC.

##### B. Decaimiento del procedimiento y pérdida de eficacia de la sanción

18° Respecto al segundo punto, cabe indicar que la Excm. Corte Suprema ha abandonado el concepto de “decaimiento del procedimiento administrativo”, remplazándolo por la institución de la “imposibilidad material de continuar con el procedimiento administrativo”<sup>4</sup>.

19° Al respecto, es necesario señalar que el mero transcurso del tiempo no es argumento suficiente para sostener la imposibilidad material de dar por concluido un procedimiento determinado, sino que además este tiene que ser injustificado.

<sup>4</sup> Sentencia Corte Suprema, Rol 10.572-2022, de 26 de septiembre de 2022, c. 7



Contándose con los antecedentes que permitan fundamentar fáctica y jurídicamente una resolución, es posible su dictación a pesar del tiempo que para ello se requiera o emplee.

20° En este contexto, cabe destacar que los plazos del procedimiento se computan desde la formulación de cargos, y no desde la comunicación realizada por la SMA a través de la Carta N° 1574 de 24 de mayo de 2019, como lo pretende el titular. En efecto, para iniciar un procedimiento sancionatorio, la SMA dispone de un plazo de tres años contados desde la constatación de la infracción, que corresponde al plazo de prescripción de las infracciones competencia de la SMA que se establece en el artículo 37 de la LOSMA.

21° En razón de lo anterior y, en virtud de los principios conclusivo y de inexcusabilidad que rigen el actuar de los órganos de la Administración del Estado, y que se encuentran consagrados en los artículos 8 y 14 de la ley N° 19.880, este servicio se encuentra obligado a resolver los asuntos sometidos a su conocimiento.

22° Lo anterior, ha sido confirmado por la Excma. Corte Suprema, la cual ha resuelto que es la resolución de formulación de cargos la que determina el momento desde el cual debe contabilizarse el transcurso del tiempo, tanto para el decaimiento como para la figura de la imposibilidad material. En efecto, en la causa 38.340-2016 S.S. Excma. Señaló: *“No es factible atribuir a los sentenciadores el error de derecho que se les imputa en el capítulo en estudio, toda vez que, al atender a la fecha de formulación de cargos para establecer el plazo aplicable para declarar el decaimiento del procedimiento administrativo sancionador, han realizado una correcta interpretación de la normativa que rige la materia”*.

23° Este es un criterio que ha sido ratificado por S.S. Excma., en su sentencia de fecha 26 de enero de 2022 dictada en la causa 34.496-2021, caratulados *“Compañía Puerto Coronel con Superintendencia del Medio Ambiente”*. En dicha oportunidad se había levantado como alegación por la recurrente que el procedimiento sancionatorio se debía entender iniciado con la emisión del Informe de Fiscalización Ambiental. Sin embargo, S.S. Excma. descartó lo anterior y confirmó que, tratándose de procedimientos iniciados por la SMA, este debe entenderse iniciado con la formulación de cargos. En el considerando 9° de dicho fallo S.S. Excma. señaló: *“(…) conviene recordar que ya esta Corte Suprema se ha pronunciado en ocasiones anteriores en el sentido que la fecha que marca el inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, en materia ambiental, es la época de la resolución que formula cargos (Considerando décimo noveno Rol CS N° 38.340-2016) de tal suerte que siendo ello contrario a lo alegado por el reclamante y coincidente con los resuelto por los sentenciadores, debe concluirse que la alegación de decaimiento fue correctamente desestimada.”* (énfasis agregado).

24° Así las cosas, la formulación de cargos fue notificada al titular el día 10 de febrero de 2022, dentro del plazo establecido en el artículo 37 de la LOSMA. Por otro lado, y respecto al plazo para resolver el procedimiento administrativo, cabe señalar que *“(…) no cualquier dilación en la dictación del respectivo acto administrativo conlleva la pérdida de eficacia del procedimiento, sino sólo aquella que es excesiva e injustificada”*<sup>5</sup>. En ese sentido, la Corte Suprema ha establecido que los procedimientos administrativos deben tramitarse en un plazo razonable<sup>6</sup>. La resolución sancionatoria fue notificada al titular el día 21 de noviembre

<sup>5</sup> Excelentísima Corte Suprema. Causa rol N° 150.141-2020. Sentencia de fecha 06 de diciembre de 2021. Considerando Sexto.

<sup>6</sup> Excelentísima Corte Suprema. Causa rol N°137.842-2022.

de 2022, es decir, menos de 10 meses<sup>7</sup> desde iniciado el procedimiento sancionatorio, plazo razonable para la tramitación del presente procedimiento administrativo.

25° En virtud de todo lo anterior, no corresponde acoger la alegación del titular referida al decaimiento o a la imposibilidad de continuar con el procedimiento administrativo.

26° Por último, respecto a lo referido en el considerando 12° de la presente resolución, el titular cae en una contradicción al plantear sus argumentos. En primer lugar, estipula que han desaparecido los presupuestos de hecho que motivaron a la Administración a sancionar, lo cual implica una aceptación tácita de que en algún momento dichos presupuestos sí existieron. Posteriormente, indica que no hubo infracción, sin justificar sus dichos, para luego plantear que la implementación de mejoras en los procesos permitirá que no ocurran hechos como los que motivaron el proceso sancionatorio.

27° Más allá de la poca congruencia de los argumentos, es relevante destacar que el hecho infraccional que dio lugar al procedimiento sancionatorio se funda en un hecho objetivo, en particular, el incumplimiento, según dispone la letra h) del artículo 35 de la LOSMA, de una norma de emisión, específicamente, de ruido, regulada en el D.S. N° 38/2011 MMA. Lo anterior fue constatado en la actividad de fiscalización efectuada con fecha 15 de marzo de 2019, cuyos resultados se consignan en la respectiva acta de inspección ambiental y de forma posterior en el IFA DFZ-2019-524-XIII-NE.

28° Asimismo, el hecho de que persisten o no los presupuestos de hecho para justificar la sanción no es impedimento para imponerla, pues la sanción se justifica en la transgresión al ordenamiento jurídico normativo. En palabras de Soto Kloss, citado por Luis Cordero, sancionar *"no es otra cosa que "castigar", y castigo es, sin duda, pena, un agravio, en razón de haberse producido una violación a un mandato u orden preestablecido (...) a fin de imponer lo debido/lo justo a una infracción o vulneración de algo mandado o impuesto"*<sup>8</sup> (énfasis agregado).

29° Por otra parte, tal como se señaló precedentemente, con posterioridad a los hechos que dieron lugar al procedimiento sancionatorio se volvieron a constatar superaciones a la norma de emisión de ruidos, dándose inicio a un segundo procedimiento sancionatorio en contra de la unidad fiscalizable, Rol D-245-2022. De conformidad a lo expuesto, no es posible concluir que hayan desaparecido los presupuestos de hecho que justificaron la formulación de cargos.

30° Finalmente, a pesar de lo alegado en cuanto a haber colaborado en la investigación, dicha afirmación no cuenta con antecedentes que lo respalden. En consecuencia, se mantendrá la ponderación detallada en la Tabla 5 de la resolución sancionatoria en lo referido a la cooperación eficaz parcial.

<sup>7</sup> El procedimiento administrativo sancionador concluye con el acto terminal que impone la sanción (art. 40 y 41 de la Ley N° 19.880), por lo que la etapa recursiva no forma parte del procedimiento.

<sup>8</sup> CORDERO QUINZACARA, EDUARDO. (2013). CONCEPTO Y NATURALEZA DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN LA DOCTRINA Y JURISPRUDENCIA CHILENA. *Revista de derecho (Coquimbo)*, 20(1), 79-103. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-97532013000100004>



### C. Solicitud de suspensión del procedimiento

31° En otro orden cosas, respecto a la solicitud de suspensión del procedimiento, cabe señalar que el artículo 57 de la Ley N° 19.880 citado por el titular, señala expresamente que la regla general es que con la interposición de un recurso administrativo no se suspende la ejecución del acto, en este caso la Res. Ex. N°1892/2022. De esta manera, para poder evaluarse una eventual suspensión, la solicitud *“(...) debe expresar fundamentos suficientes y acompañar los antecedentes necesarios. De esta manera, el interesado en que se decrete esta medida debe cumplir con estos estándares y no basta la sola solicitud (...)”*<sup>9</sup>. En el mismo sentido, se ha pronunciado la Contraloría General de la República en dictamen N° 18.868, de 2010.

32° En el presente caso, la empresa únicamente solicitó la suspensión sin acompañar ningún antecedente o fundamentar su solicitud que le permita a este servicio decretar lo solicitado.

33° Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente que, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 55 inciso final de la LOSMA, la interposición del recurso de reposición suspende el plazo para reclamar de ilegalidad, siempre que se trate de materias por las cuales procede dicho recurso. Por su parte, el inciso segundo del artículo 56 de la LOSMA sostiene que *“(...) Las resoluciones que impongan multas serán siempre reclamables y aquellas no serán exigibles mientras no esté vencido el plazo para interponer la reclamación, o ésta no haya sido resuelta (...)”* (énfasis agregado).

34° Por lo tanto, si bien, no se han presentado antecedentes que permitan fundadamente suspender los efectos de la resolución recurrida, cabe indicar que, por propia disposición legal, la multa no resulta exigible sino hasta vencido el plazo para reclamar ante los tribunales ambientales o hasta la resolución de la reclamación en caso de presentarse.

### V. CONCLUSIONES DEL ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

35° De conformidad a lo indicado en el análisis precedente, se estima pertinente rechazar el recurso de reposición interpuesto, en virtud del informe presentado por el titular en su recurso de reposición y los demás argumentos vertidos en la presente resolución recurrida.

36° En razón de lo expuesto, estese a lo que se resolverá por esta Superintendente.

#### RESUELVO:

**PRIMERO: Rechazar el recurso de reposición** presentado por Hipermercados Tottus S.A., en contra de la Res. Ex. N° 1892/2022, que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol D-021-2022 de esta Superintendencia, por los motivos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

<sup>9</sup> Lara José Luis y Helfmann Carolina, Repertorio de Ley de Procedimiento Administrativo, ed. Thomson Reuters La Ley, Tomo II, Segunda edición actualizada, pp.1126.



**SEGUNDO:** Al primer otrosí de la presentación de 28 de noviembre de 2022, estese a lo dispuesto en el artículo 55 inciso final y en el artículo 56, ambos de la LOSMA.

**TERCERO:** Al segundo otrosí de la presentación de 28 de noviembre de 2022, téngase presente la personería para representar a el titular.

**CUARTO:** Al tercer otrosí de la presentación de 28 de noviembre de 2022, téngase por acompañado el informe referido.

**QUINTO:** Al cuarto otrosí de la presentación de 28 de noviembre de 2022, téngase presente.

**SEXTO: Recursos que proceden en contra de esta resolución y beneficio del inciso final del artículo 56 de la LOSMA.** De conformidad a lo establecido en el párrafo 4º de los Recursos de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, según lo establecido en el artículo 56 de la LOSMA. Para el caso que el infractor no interponga reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental en contra de las resoluciones de la Superintendencia que impongan sanciones pecuniarias y pague la respectiva multa, dentro del plazo de cinco días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, **se le reducirá un 25% del valor de la multa.** Dicho pago deberá ser acreditado en el plazo señalado, presentando copia de la consignación del valor de la multa reducida efectuado en la Tesorería General de la República.

**SÉPTIMO: Del pago de las sanciones.** De acuerdo a lo establecido en el artículo 45 de la LOSMA, las resoluciones de la Superintendencia que apliquen multa tienen mérito ejecutivo. El monto de las multas impuestas por la Superintendencia será a beneficio fiscal, y deberá ser pagado en la Tesorería General de la República, dentro del plazo de diez días, contado desde la fecha de notificación de la resolución sancionatoria, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 56 ya citado. El pago de la multa deberá ser acreditado ante la Superintendencia, dentro de los diez días siguientes a la fecha en que ésta debió ser pagada. Para dichos efectos, se deberá acompañar el certificado de pago de la Tesorería General de la República correspondiente.

Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en la oficina correspondiente de la Tesorería General de la República o mediante la página web de dicho servicio, en la sección “pago de impuestos fiscales y aduaneros en línea”, a través del siguiente link: <https://www.tgr.cl/pago-de-impuestos-fiscales-y-aduaneros/>

En ambos casos, para realizar el pago deberá utilizarse el **formulario de pago N° 110, especialmente dispuesto para dicho efecto.**

El sitio web de esta Superintendencia dispuso un banner especial denominado “pago de multa”, que indica detalladamente las instrucciones para realizar adecuadamente el pago. Dicha información se puede obtener a través del siguiente enlace: <https://portal.sma.gob.cl/index.php/portal-regulados/pago-de-multas/>



El retardo en el pago de toda multa que aplique la Superintendencia en conformidad a la ley, devengará los reajustes e intereses establecidos en el artículo 53 del Código Tributario.

Si el infractor fuere una persona jurídica, las personas naturales que la representen legalmente o que actúen en su nombre, serán subsidiariamente responsables del pago de la multa.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



**MARIE CLAUDE PLUMER BODIN**  
**SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE**



JAA/RCF/ DSJ

**Notificación por correo electrónico:**

- Hipermercado Tottus S.A.
- Gonzalo Díaz.

**CC:**

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización y Conformidad Ambiental, Superintendencia del Medio Ambiente
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección de Control Sancionatorio, Superintendencia del Medio Ambiente.

D-021-2022

Expediente Cero Papel N° 25.849/2022

